

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EFRAIN SALAZAR CABAL
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1263

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.199 del 15 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.019 del 19 de febrero de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

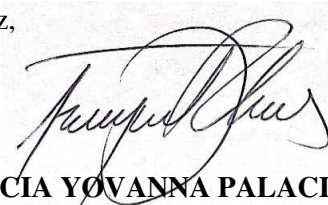
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.019 del 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$908.526, a cargo de COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARDENAS BORJA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00626-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1264

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.234 del 05 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.132 del 30 de abril de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

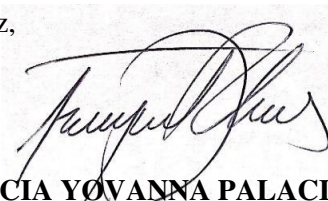
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.132 del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$908.526, a cargo de COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LOT PEREA RIASCOS
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00504-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1265

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.137 del 28 de julio de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.058 del 26 de marzo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

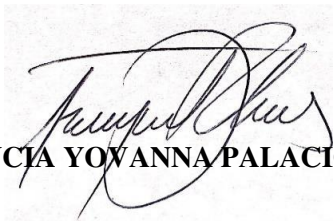
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.058 del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS ELENA OLIS BARRETO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00645-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1266

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.150 del 14 de agosto de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.244 del 07 de diciembre de 2020 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

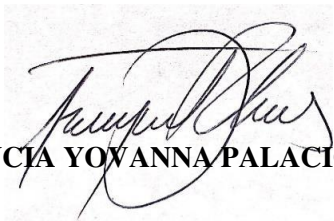
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.244 del 07 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO BARRETO RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00680-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1267

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.250 del 19 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.133 del 30 de abril de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

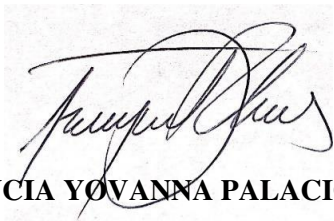
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.133 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA NOVOA RUBIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00693-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1268

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.247 del 18 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.134 del 30 de abril de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

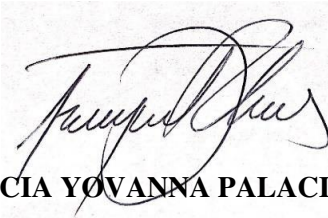
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.134 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA CRISTINA RUIZ SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00743-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1269

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.280 del 01 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.136 del 30 de abril de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

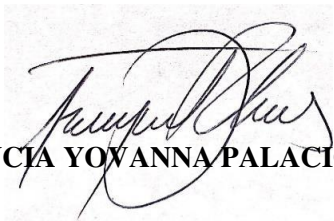
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.136 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: STELLA CLEMENCIA MARTINEZ DIAZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1270

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.461 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.086 del 30 de junio de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

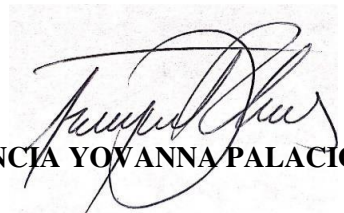
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.086 del 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA XIMENA MARTINEZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1271

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.462 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1467 del 23 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

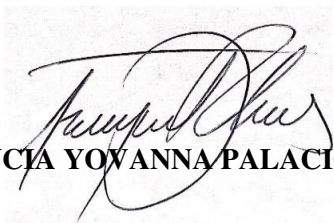
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1467 del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA RIVERAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.092 del 06 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.042 del 25 de marzo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

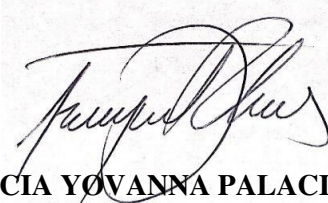
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.042 del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR RAMIREZ SOLIS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00584-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1273

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.470 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1511 del 23 de noviembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

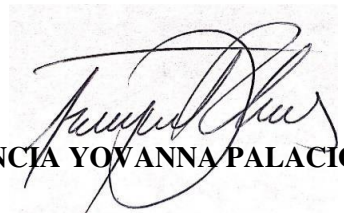
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1511 del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIREYA GRUESO FERNÁNDEZ
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00427-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1274

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.047 del 13 de marzo de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.121 del 23 de mayo de 2019 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

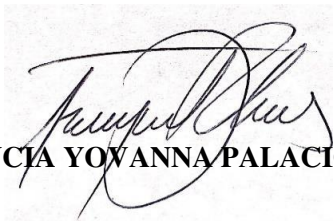
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.121 del 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver contestaciones. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
DDO.: COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DTE RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDOS RECONVENCIÓN: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
RAD.: 760013105-012-2020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No 02424

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contestó tanto la demanda como el llamado en tiempo, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T.S., por lo cual, se procederá a tener como contestadas las mismas. Se advierte que el juzgado se abstiene de reconocer personería al togado pues ya le fue reconocida.

Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en calidad de llamado en garantía.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería por sustracción de materia.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1261

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002641108 por valor de \$3.000.000, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

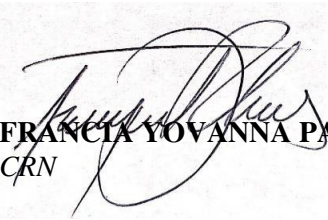
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro.469030002641108 por valor de \$3.000.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de COLPENSIONES, presentó acto administrativo y por ello solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012- 2021-00002-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1262

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue presentado escrito través del cual se allega al sumario acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 03 de junio de 2021, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que deberá agregarse los documentos aportados por el mandatario de la ejecutada, sin consideración alguna y se la remitirá a lo decidido en el proveído señalado. Siendo importante ponerla en conocimiento de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la emisión del acto administrativo Nro. SUB136565 del 09 de junio de 2021 conforme a lo expuesto.

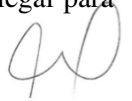
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO FABIO ABADÍA RUIZ
DDO.: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Santiago de Cali, venitiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, se ordenará oficiar a la demandada a efectos de que allegue registro de control biométrico del demandante y copia de salida de documentos que reporte consumo de sustancia, en caso de existir, sino es así, deberá expresarlo concretamente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.626.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.715 en calidad de apoderado especial de la demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la

advertencia que, TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

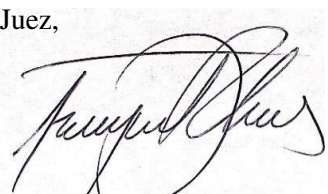
QUINTO: ORDENAR a la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** para que a través de su apoderada judicial allegue la siguiente documentación, o en su defecto manifiesta expresamente su inexistencia.

- Registro del control biométrico, del señor LEONARDO FABIO ABADÍA RUIZ a las horas de llegada a la Entidad para laborar, horas de almuerzo, horas de regreso después de tomar almuerzo y horas de egreso de la Compañía.
- Copia de “Salida de documento”, reportes de consumo de la sustancia, especialmente, Ácido Sulfúrico por parte de las Destilerías.
- Copia íntegra de Hoja de Vida a nombre del señor LEONARDO FABIO ABADÍA RUIZ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y además que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA VANESSA ORTIZ RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por demandada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

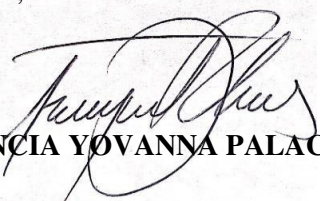
DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación y que la parte actora no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien **COLPENSIONES** allegó un expediente administrativo, revisado el mismo se tiene que no corresponde con el causante de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue el expediente administrativo completo del señor **MIGUEL BENAVIDES QUIÑONES** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.413.707.

No se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden emitida a través del numeral SÉPTIMO del auto admisorio, por lo que será requerida a efectos de que de allegue la documental allí solicitada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.620 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.60 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

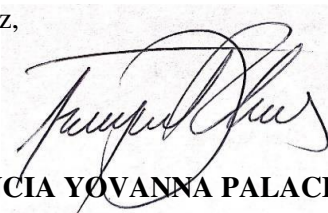
CUARTO: OFICIAR a la demandada **COLPENSIONES** a efectos de que allegue expediente administrativo completo y actualizado del señor **MIGUEL BENAVIDES QUIÑONES** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.413.707.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora que suministre dirección física y/o digital de las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por activa **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO** o en su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación a la reforma de la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS: ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA
RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación a la reforma de la demanda, se evidencian múltiples particularidades sobre las cuales se torna necesario efectuar pronunciamiento.

Lo primero que hay que aclarar es que en la reforma de la demanda incluye nuevas pretensiones, hechos, material probatorio y nuevos sujetos.

Por no ajustarse a las exigencias legales, la reforma de la demanda fue inadmitida a través de providencia que antecede y dentro del término de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito a través del cual pretende enmendar los yerros enrostrados.

Respecto de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, la reforma de la demandada subsanada cumple con las exigencias de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 25, 25A y 26 *ibidem* y artículo 6 del Decreto 806.

Por su parte, la reforma de la demandada respecto de las sociedades **ACCIÓN LIMITADA**, **GRUPO ACCIÓN PLUS** y **COOPERATIVA AMIGA**, no fue subsanada en debida forma como se pasa a evidenciar.

En el numeral 1 de la parte motiva de la providencia que antecede se indicó que no se cumplía con la obligación del artículo 6 del Decreto 806, en la medida que, al momento de radicar la reforma NO envió de forma simultánea la misma a los integrantes de la parte pasiva.

Al presentar el escrito de subsanación, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que respecto de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** sí cumplió con la carga de enviar simultáneamente la reforma de la demanda.

Sin embargo, de las sociedades **ACCIÓN LIMITADA**, **GRUPO ACCIÓN PLUS** y **COOPERATIVA AMIGA**, manifiesta el libelista que, surtidas las averiguaciones tendientes a identificarlas y obtener su certificado de existencia y representación legal, procede a “*adecuar el libelo introductorio de la Demanda y los acápite que así lo requieran, con el fin de editar en debida forma la razón social de las sociedades vinculadas en el escrito de*

reforma” incluyendo como demandadas sólo a **ACCION S.A.S.** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA**, por lo que de manera simultanea al escrito de subsanación de la reforma de la demanda integrada al juzgado, envía demanda, subsanación de demanda, reforma de demanda, subsanación de reforma de demanda y subsanación de reforma de demanda en un solo escrito a las referidas entidades.

En consecuencia, el togado acredita que respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** envió de manera física la demanda y reforma de la demanda debidamente subsanadas cada una de ellas con los respectivos anexos y a la sociedad **ACCION S.A.S.** de manera simultanea al envío de la subsanación de la reforma de la demanda, le envió la demanda y reforma de la demanda debidamente subsanadas cada una de ellas con los respectivos anexos.

Así las cosas, si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene solo hasta el 01 y 02 de junio del 2021 remitió la reforma de la demanda a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** y **ACCION S.A.S.**, remisión que es posterior a la fecha en que se radicó la reforma de la demanda, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo, esto al 13 de mayo del 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso advertirle al libelista que la oportunidad para reformar de la demanda es sólo una y en el momento en que el togado pretende “*editar en debida forma la razón social*” incluye nuevos sujetos procesales que NO fueron llamados en la reforma de la demanda.

Del mandato anexo a la reforma de la demanda se evidencia que éste faculta al togado para que inicie acciones en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ACCIÓN LIMITADA, GRUPO ACCIÓN PLUS** y **COOPERATIVA AMIGA**, sujetos dentro de los cuales NO se incluyen la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** ni **ACCION S.A.S.**, por lo que el apoderado judicial de la parte actora carece de derecho de postulación para adelantar acciones en contra de las dos últimas entidades.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, respecto de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** se admitirá la reforma de la demanda y respecto de **ACCIÓN LIMITADA, GRUPO ACCIÓN PLUS** y **COOPERATIVA AMIGA** se rechazará la reforma de la demanda.

Finalmente, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el actor, evidencia el despacho que se torna necesaria vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarias a las sociedades **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA**.

Considerando que las vinculadas **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda respecto de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, para que conteste la reforma de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** que será notificada por anotación en ESTADOS respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

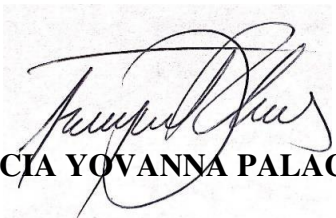
CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda respecto de **ACCIÓN LIMITADA, GRUPO ACCIÓN PLUS, COOPERATIVA AMIGA, ACCION S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA.**

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las sociedades **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA.**

SEXTO: NOTIFICAR a las sociedades **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

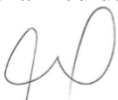
Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada allegó escrito con el cual aporta acto administrativo 243251 del 17 de junio de 2021 con el cual da cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente por librar los oficios de embargo en el presenta asunto, encuentra el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES emitió el acto administrativo Nro. 243251 del 17 de junio de 2021, con el cual considera haber cumplido lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, de la revisión de la resolución en comento se desprende que no fueron canceladas las costas generadas en el proceso ordinario, como tampoco las ordenadas pagar en esta ejecución, así mismo se evidencia una diferencia en el valor del retroactivo, en ese sentido habrá de negarse la solicitud de terminación del proceso realizada por COLPENSIONES. No obstante, lo anterior deberá incorporarse el mencionado acto administrativo y modificarse el límite de la medida cautelar indicado en proveído que antecede limitándola a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CATORCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$16.508.014,16).**

En virtud de lo anterior se

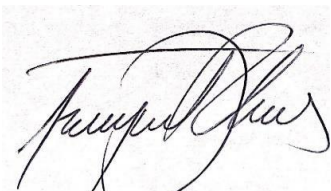
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al sumario el acto administrativo No SUB 243251 del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CATORCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$16.508.014,16).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

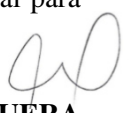
Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO

DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105-012-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435

Santiago de Cali, venitiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, se ordenará oficiar a la demandada a efectos que remita los contratos y comprobantes de pago, así como también al sindicato SIPRUSACA a efectos de que allegue formulario de afiliación, aprobación y refrendación del demandante.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.123.709 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.698 en calidad de apoderada especial de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

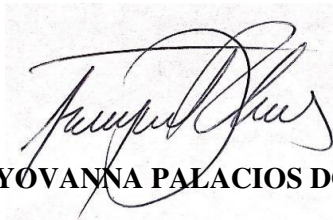
QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que **DEBEN** hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

SEXTO: OFICIAR a la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** para que a través de su apoderada judicial allegue copia de los contratos de trabajo y monto de la contraprestación que devengaba el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.447.489 en los periodos académicos 1990 A y B, 1991 A y B, 1992 A y B, 1993 A y B, 1996 A y B, 1997 A, 1998 B, 1999 B, 2010 A, 2011 A y B, 2012 A y B, 2013 A y B y 2014 A y B.

SÉPTIMO: OFICIAR al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA** a efectos de que allegue copia del formulario de afiliación del señor **LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.447.489, de la aprobación de su afiliación por la Junta Directiva y la refrendación de la asamblea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

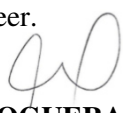
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación pendiente de resolver y sin reforma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ
DDO.: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002434

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación efectuada por **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, se presentó en término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**.

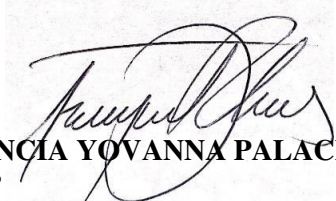
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE RINCÓN ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.351.797 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.001 del C.S.J. para actuar como apoderada de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** en los términos del poder conferido

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM ROSALBA ORDOÑEZ ARAUJO.
DDOS.: SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, CONJUNTO
RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA- PROPIEDAD
HORIZONTAL Y ECOS DEL BOSQUE S.A.S – SERVICIO DE
MANTENIMIENTO INTEGRAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2446 del 09 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIRIAM ROSALBA ORDOÑEZ ARAUJO** en contra **SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA, PROPIEDAD HORIZONTAL Y ECOS DEL BOSQUE S.A.S., SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2014-00343, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NINI GUISAO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2021-0028800

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1275

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

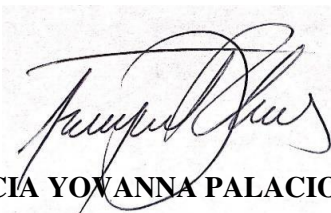
En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en cuaderno a parte al del expediente de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, copia del acta de reparto, del acta y archivos que contengan la sentencia de primera y segunda instancia, así como la aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE**;

REQUERIR a la parte demandante para que aporte copias de las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REINEL VARGAS MONTEJO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR -
COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear las falencias evidenciadas a través del Auto Interlocutorio No 2263 del 10 de junio de esta calenda.

Al revisar el escrito de subsanación, considera el despacho que se sanearon la mayoría de falencias enrostradas en proveído anterior, sin embargo, a pesar de ser el único yerro que persiste, advierte esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación se allega constancia de haberse enviado un correo electrónico, de la constancia allegada no es posible determinar *i)* la fecha de remisión, *ii)* la dirección electrónica hacia la que dirige del mensaje de datos ni *iii)* que haya enviado la demanda y los anexos.

Lo que sí se puede evidenciar de la constancia allegada es que en la misma indica el número del radicado y el juzgado en el reposa la demanda, datos que sólo se obtienen **después** de presentar la demanda, aunado a lo anterior, el mensaje de datos enviado al referido canal digital no fue remitido de manera simultánea a esta oficina judicial, lo que imposibilita determinar si en los anexos se envió la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación el escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva antes que se radique la misma, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión al momento de radicar la demanda. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JESUS ALFREDO MESA ASPRILLA

ACDO.: COLPENSIONES

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No obstante la acción se dirige al “juez constitucional de Santander de Quilichao” y la radicación de la petición objeto de reclamo fue en la ciudad de Palmira, atendiendo el trámite preferente y sumario que deben tener este tipo de acciones, el despacho considera que puede conocer del asunto en atención al domicilio del accionante.

El señor **JESUS ALFREDO MESA ASPRILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.467.007, quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo al mínimo vital y a la seguridad social, en razón que la accionada no ha dado respuesta a una petición que en materia pensional elevó a la misma.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

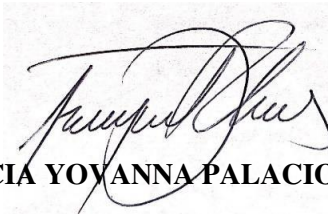
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS ALFREDO MESA ASPRILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.467.007, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”
E.S.E**

DDO.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S

RAD.: 760013105-012-2021-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002427

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que los auxilios por incapacidad enlistados continuación no se indica el **IBC** del trabajador, dato necesario para su liquidación: **136 – CLAUDIA JIMENA COCUNAME HOYOS, 165- ORIANA MARCELA RÍOS RENDÓN, 177 – MARTHA CECILIA PASAJE AYALA y 214- MARTHA LUCIA BOTINA SOLARTE**
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que, revisado los anexos de la demanda, se puede denotar varias inconsistencias en las incapacidades solicitadas, a saber:
 - a) En lo referente a las incapacidades solicitadas y numeradas como **40- YOLMA ORTIZ LUCUMÍ, 49-GLORIA ENIT DELGADO ARIAS, 73- CLAUDIA JIMENA COCUNAME HOYOS, 83- GLORIA ENIT DELGADO ARIAS, 89- ALICIA VÉLEZ SÁNCHEZ, 100- MARTHA CECILIA PASAJE AYALA, 103 – MARÍA GRIJALBA VARGAS, 133- MABEL HURTADO CARDONA, 139- GLORIA ENIT DELGADO ARIAS, 156- MARÍA EDELMIRA RUIZ OSPINA, 158- MABEL HURTADO CARDONA, 167 – AURA MARÍA TROCHEZ MERA, 177 – MARTHA CECILIA PASAJE AYALA, 178- YAMILETH HERNÁNDEZ URIBE, 198- OLIVIA ORDOÑEZ BURBANO, 203- CLAUDIA JIMENA COCUNAME HOYOS, 205- FRANCIA MILENA LENIS MARÍN, 228 - MARTHA CECILIA PASAJE AYALA, 229- GLORIA ENIT DELGADO ARIAS, 230- GLORIA ENIT DELGADO ARIAS, 231- CLAUDIA PATRICIA SILVA LÓPEZ, 232 - YAMILETH HERNÁNDEZ URIBE, 242-MABEL HURTADO CARDONA y 281- CLAUDIA JIMENA COCUNAME HOYOS**, se denota que se reclaman tiempos inferiores a los tres días, sin que se evidencien periodos anteriores o posteriores continuos que permitan inferir que sean un prorroga de incapacidad. Por tanto, en los hechos deberá aclarar porqué solicita su pago.
 - b) De un estudio minucioso se pudo denotar que en las reclamaciones que reposan en el sumario coinciden parcialmente con las nombradas en el hecho **SÉPTIMO** y lo solicitado en las pretensiones. Por tanto, a fin de comprender todos los actores en la litis, debe expresar claramente que solo son objeto de reclamo las que están enlistadas, de no ser el caso, deberá comprender todas las adjuntadas en el acápite de anexos, como lo sería la licencia de maternidad de la señora **MARÍA DEL PERLA TRIANA REYES**.

- c) Las reclamaciones nombradas en el hecho **SÉPTIMO**, no concuerdan con las adjuntadas en el pdf de anexos, se resalta que únicamente se denotaron las fechadas del 21 de septiembre 2020, 13 de enero de 2021, 22 de enero de 2021 y 03 de febrero de 2021. Adicionalmente, se apreciaron otras solicitudes que no fueron nombradas, a modo de ejemplo se trae el correo enviado el 28 de octubre de 2020. De conformidad a lo anterior, se ordena relacionar correctamente las reclamaciones que sean relevantes al caso, aportando las faltantes si insististe en ellas.
 - d) En a la señora **YAMILETH HERNÁNDEZ URIBE**, empleada por la cual se solicitan varias incapacidades, se denota que existe una posible controversia sobre el origen de la misma, conforme a lo dicho por la **ARL POSITIVA**. Por tanto, debe realizarse la respectiva explicación, a fin de determinar si es o no necesario la vinculación de la respectiva entidad.
3. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, si bien se resaltan que son más de **1.888 folios**, no es excusa para en listar de manera tan general y de forma errónea los archivos aportados, ya que en estas ocasiones donde la prueba documental es tan amplia se necesita mayor rigurosidad a fin de que todos auxilios por incapacidad que se reclaman estén en el sumario. Luego de una revisión minuciosa de cada uno de los documentos aportados se denotan los siguientes errores:
- a. La documental nombrada “*copia de los soportes de formato de recepción y devolución de incapacidades y licencias a Servicio Occidental de Salud EPS (...)*” no es concreta, ya que son múltiples documentos que cumplen con dicha descripción, sin que sea posible siquiera mediante conteo establecer su cantidad.
 - b. No se relación las planillas de pago allegadas, siendo imposible su identificación, ya que ni siquiera están enlistadas en el acápite ni visualmente corresponden a alguna impresión realizada de algún correo enviado.
 - c. No se relacionan los correos allegados el 19 de diciembre de 2020. 28 de octubre de 2020, 24 de diciembre de 2020 y demás que no fueron en listados en el respectivo acápite.
 - d. No reposa en el sumario los correos enlistados con fecha del 09 de diciembre de 2019 y 27 de marzo del 2020.

Se ordena que se realice un ejercicio juicioso por parte del apoderado de la parte respecto a la relación de las pruebas que pretende hacer valer en el sumario, donde lo aportado corresponda a lo enunciado de tal forma que se pueda verificar. Se advierte que lo **extenso de las pruebas no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma laboral**, ya que el despacho siempre revisará de manera acuciosa el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en ella.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Adicionalmente, si se admite la acción se vinculará de oficio a la **ADRES** como quiera que se están reclamando posibles licencias.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

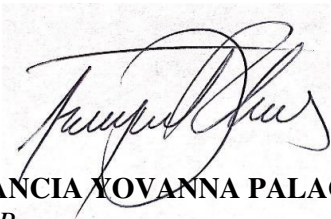
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y portador de la tarjeta profesional No. 140.875 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicita la devolución de un depósito judicial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO MONTOYA DE ZABALETA Y OTROS

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00425-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1260

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la ejecutada, referente a la devolución de los dineros que según ella fueron embargados demás en el presente asunto. Al respecto, debe advertirse que de la revisión del proceso se pudo colegir que los dineros retenidos pagaron el valor de las condenas impuestas a Colpensiones que se habían generado hasta la fecha de la liquidación del crédito, junto con las costas procesales.

Por lo anterior, debe instarse a la apoderada solicitante para que antes de presentar escritos infundados, revise los expedientes de manera juiciosa y detallada y así evite ocupar al despacho en resolver solicitudes como éstas que evidentemente no tienen fundamento alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

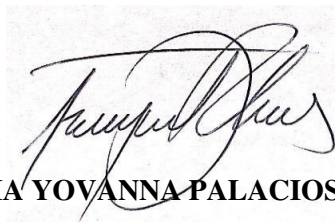
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros realizada por **COLPENSIONES**, conforme a lo puesto.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial de **COLPENSIONES** a revisar los expedientes de manera juiciosa y detallada y así evite ocupar al despacho en resolver solicitudes como éstas que evidentemente no tienen fundamento alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>22 DE JUNIO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--